

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 095

Panamá, 12 de enero de 2022

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

El Licenciado Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de la sociedad **Corporación de Inversiones Privada, S.A.**, solicita que se declaren nulos, por ilegales, los puntos 4 y 5 de la declaración primera de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y que se hagan otras manifestaciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Vigésimo Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Trigésimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe los artículos 6, 17, 23, 46, 92 y 131 (literal b del numeral 2) del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 del 30 de junio de 1999, por el cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones, que señalan lo siguiente:

“Artículo 6. El Ente Regulador reglamentará, regulará, fiscalizará y ordenará a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión para que realicen sus transmisiones de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos en sus correspondientes concesiones y las directrices técnicas, garantizando con ello el uso eficiente del espectro radioeléctrico y minimizando la posibilidad de interferencias perjudiciales entre concesionarios de los servicios públicos de radio

y televisión, y entre éstos con los concesionarios de servicios de telecomunicaciones.” (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial);

“**Artículo 17.** Para prestar cualquier servicio de radio y/o televisión es necesaria la obtención previa de la correspondiente concesión. Los concesionarios deberán prestar los servicios concedidos en el área de cobertura indicada en su concesión, de forma continua e ininterrumpida dentro de su horario de transmisión en condiciones de normalidad y seguridad de acuerdo a los términos establecidos en la Ley, su Reglamento, las respectivas concesiones, los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República de Panamá, las resoluciones que emita el Ente Regulador y demás disposiciones aplicables.” (Cfr. fojas 19 y 20 del expediente judicial);

“**Artículo 23.** Los concesionarios de servicios Tipo A deberán pagar al Ente Regulador mediante cheque certificado a favor del Tesoro Nacional el canon anual de que trata el Artículo 4 de la Ley, dentro de los primeros tres meses de cada año. En ningún caso el canon anual podrá ser superior al establecido en el numeral 2 del Artículo 4 antes citado.

El canon anual será ajustado cada cinco años utilizando el Índice de Precios al Consumidor de la Contraloría General de la República. Para estos efectos el Ente Regulador fijará mediante Resolución al primero de enero del año 2000 el Índice de Precios al Consumidor que servirá de base para ajustar al año 2005 el valor de los cánones anuales establecidos en el Artículo 4 de la Ley. Este procedimiento se utilizará sucesivamente cada cinco años.

Los concesionarios que no se encuentren al día en el pago del canon anual, no podrán solicitar concesiones nuevas, frecuencias principales o de enlace, modificaciones a sus concesiones, ni solicitar al Ente Regulador que intervenga en problemas de interferencia perjudicial.” (Cfr. fojas 18 y 19 del expediente judicial);

“**Artículo 46.** El área geográfica de cobertura permisible principal, será todo el territorio geográfico que abarque un círculo cuyo centro es el punto de transmisión especificado en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia y cuyo radio es la distancia de radiación del transmisor en kilómetros correspondiente a una intensidad de señal que transmita con calidad de recepción comercial. Esta distancia se calculará como se indica en el presente Reglamento.” (Cfr. fojas 17 y 18 del expediente judicial);

“**Artículo 92.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley, el procedimiento de Licitación Pública debe cumplir con las siguientes formalidades:

- 1.- Precalificación.
- 2.- Período para consultas y homologación de los documentos de licitación.
- 3.- Presentación de propuestas.
- 4.- Adjudicación de la concesión.” (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial); y,

“**Artículo 131.** Con el propósito de promover y proteger la inversión privada, y garantizar la leal y libre competencia en la prestación de los servicios públicos de radio abierta, se observarán las siguientes reglas:

...

2. Para servir una misma población de menos de quinientos mil (500,000) habitantes:

a. Una misma persona no podrá tener la concesión, administración u operación de más de siete (7) frecuencias de radio abierta, y tampoco podrá dicha persona tener o adquirir la concesión, administración u operación de más de dos (2) frecuencias de televisión abierta si tiene siete (7) o más frecuencias de radio abierta; y

b. A una misma persona no se le podrá otorgar en concesión, ni podrá tener el derecho de administrar u operar, siete (7) o más frecuencias de radio abierta, si dicha asignación: (i) impide que se puedan licitar dos (2) o más frecuencias distinta de radio abierta; o (ii) impide que la frecuencia que se le hubiere de asignar, con ese grado de acumulación de frecuencias, fuera la última frecuencia de radio abierta en la banda AM o FM, según la solicite la persona afectada por esta restricción.

La cantidad de habitantes a que se refieren los numerales 1 y 2 de este artículo será la que el solicitante que pueda resultar afectado por estas restricciones o limitaciones, estime que existe para la respectiva área de cobertura al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al de la licitación; estimado que deberá estar debidamente sustentado y justificado y que será comprobado por el Ente Regulador..." (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente judicial) (Cfr. Gaceta Oficial N°23,942 de viernes 3 de diciembre de 1999).

III. Breves antecedentes.

Según consta en autos, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, a través de la Resolución AN No.12751-RTV de 25 de septiembre de 2018, fijó el periodo de Convocatoria Bianual, para que los interesados en operar y explotar servicios de radio abierta en Panamá, presentaran sus solicitudes, del doce (12) al dieciséis (16) de noviembre de 2018, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial Digital No.28,621-A del jueves 27 de septiembre de 2018 (Cfr. fojas 33-42 del expediente judicial).

También consta que la Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No.13191-RTV de 14 de marzo de 2019, anunció el inicio del Proceso de Licitación Pública No.01-19-RTV para el otorgamiento de frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801). Igualmente se comunicó a través del mencionado acto, que los interesados que presentaron sus solicitudes durante el periodo de Convocatoria Bianual fijado mediante la Resolución AN No.12751-RTV de 25 de septiembre de 2018 y cuyas solicitudes fueron debidamente admitidas, en la etapa de Precalificación dentro del Proceso de Licitación Pública No.01-19-RTV, para otorgar en concesión las frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo

A (No. 801), la cual fue publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 28,742 de jueves 28 de marzo de 2019 (Cfr. fojas 43-45 del expediente judicial).

Igualmente consta en autos que a través de la Resolución AN No.13431-RTV de 21 de junio de 2019, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR precalificados para participar en el Acto de presentación de Propuestas de la Licitación Pública No.01-19-RTV, para otorgar en concesión frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), a los siguientes solicitantes:

	Solicitante	Frecuencia	Área Solicitada
1	Visión Global, S.A.	105.3 MHz	Dentro de la Provincia de Panamá, Panamá Oeste y Comarca de Madugandí
2	Agroexport del Istmo, S.A, (AGRODEISA)	93.3 MHz	Dentro de la Provincia de Bocas del Toro y Área Norte de la Comarca Ngäbe-Buglé
3	Radio TV, S.A.	105.3 MHz	Dentro de la Provincia de Panamá, Panamá Oeste y Comarca de Madugandí
4	Radio TV, S.A.	97.7 MHz	Dentro de la Provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe-Buglé
5	Radio TV, S.A.	99.5 MHz	Dentro de la Provincia de Colón
6	Corporación de Inversiones Privadas, S.A.	97.7 MHz	Dentro de la Provincia de Chiriquí
7	Corporación de Inversiones Privadas, S.A.	99.5 MHz	Dentro de la Provincia de Colón
8	Corporación de Inversiones Privadas, S.A.	96.9 MHz	Dentro de la Provincia de Bocas del Toro

SEGUNDO: ADVERTIR que sólo podrán participar en las siguientes etapas del Acto de Licitación Pública, las personas que han sido precalificadas de acuerdo al Artículo Primero de la presente Resolución.

TERCERO: COMUNICAR que esta Resolución rige a partir de su notificación y que contra la misma sólo cabe el recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, tal como lo señala el Artículo 13 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

...” (El destacado de los puntos 4 y 5 es nuestro) (Cfr. fojas 27-30 del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue notificada a todas las partes mediante el Edicto No. 067-2019, por un (1) día hábil, siendo fijado el veinticuatro (24) de junio y desfijado el veinticinco (25) de junio de 2019, y tal como se indica en la resolución que se impugna, contra la misma solo puede

interponerse demanda contencioso-administrativo de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 13 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 (Cfr. foja 31 del expediente judicial):

En este contexto, el **20 de agosto de 2019**, el Licenciado Teófanés López Ávila, actuando en nombre y representación de la sociedad **Corporación de Inversiones Privada, S.A.**, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declaren nulos, por ilegales, los puntos 4 y 5 de la declaración primera de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y, entre sus pretensiones, solicitó la suspensión provisional de los efectos de la misma (Cfr. fojas 3 a 24 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal a través de la Resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020), **accede a la solicitud de suspensión provisional** solicitada por la demandante (Cfr. fojas 119 a 128 del expediente judicial).

En otro orden de ideas, este Despacho advierte que mediante la **Providencia de ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno 2021**, la Sala Tercera admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, y envía copia de la misma por cinco (5) días a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; quienes a través de la Nota No.DSAN-0708-2021 de 18 de marzo de 2021, presentaron el informe de conducta solicitado; y a través de la misma se le corre traslado a la sociedad Radio TV, S.A., por el término de cinco (5) días, quienes contestaron el 26 de abril de 2021, a través de su apoderada judicial, la firma forense Morgan & Morgan, negando los hechos, y además solicitan el levantamiento de la medida cautelar de suspensión (Cfr. fojas 154, 156-177 y 183-234 del expediente judicial).

En ese mismo sentido resulta importante advertir, que a través del Oficio No.431 de 8 de marzo de 2021, mediante el cual se remite copia de la demanda que se analiza, a la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, se indica que el "...Procurador de la Administración intervendrá en la presente causa, en defensa del acto acusado.", de ahí que con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, este Despacho

actuará en representación de los intereses de la institución demandada (Cfr. foja 155 del expediente judicial).

3.1. Argumentos de la demandante.

El apoderado judicial de la sociedad **Corporación de Inversiones Privada, S.A.**, alega que la resolución impugnada viola directamente los artículos 6, 17, 23, 46, 92 y 131 (literal b del numeral 2) del Decreto Ejecutivo No.188 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 del 30 de junio de 1999, por el cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones, porque considera:

- 1) Que el ente regulador no debió colocar dentro de las empresas precalificadas a Radio TV, S.A., debido a que ésta ya cuenta con una concesión; además que previamente no ha cumplido, con ninguno los requisitos o exigencias que señala la Ley, tales como, observar el cumplimiento de los parámetros técnicos establecidos en cuanto a su área geográfica de cobertura nacional, al no cubrir con los niveles comerciales Grado A y Grado B del territorio de la República de Panamá, por no haber desarrollado su red para cumplir con esta condición, afectando a los usuarios y al Estado (Cfr. foja 17 del expediente judicial);
- 2) Que a pesar que la empresa Radio TV, S.A., tiene el derecho de concesión para operar las frecuencias 96.7 MHz y 96.5 MHz con un área geográfica de cobertura autorizada definida como "nacional", la misma no cubre desde los puntos donde mantiene instalados sus equipos de transmisión el área geográfica especificada en las Autorizaciones de Uso de Frecuencia (Cfr. foja 18 del expediente judicial);
- 3) Además, indica que la entidad demandada en el año 2015, realizó un reordenamiento de frecuencias a la concesionaria Radio TV, S.A., en algunos sitios de transmisión autorizados, operando las frecuencias 96.5 MHz y 96.7 MHz en los tres (3) sitios autorizados con área geográfica de cobertura nacional. En consecuencia, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, debió exigirle a la empresa, que instalara los equipos de transmisión necesarios para operar las frecuencias en referencia en puntos diversos del país para cumplir con el parámetro técnico de cobertura nacional (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

En adición a tales argumentos, la accionante señala, que el ente regulador incumplió lo que exige artículo 17 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, sin fundamento alguno, debido a que ha permitido que la concesionaria Radio TV, S.A., que no preste el servicio concedido en el área de cobertura nacional de forma continua e ininterrumpida por lo cual se desatiende lo indicado en esta norma mencionada (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

También sostiene que, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, en su calidad de ente regulador debe ordenar a los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión que realicen sus transmisiones de acuerdo a los parámetros técnicos establecidos en sus correspondientes concesiones y establecer las directrices técnicas garantizando con ello el uso eficiente del espectro radioeléctrico, a fin de minimizar la posibilidad de interferencias que resultan perjudiciales para el resto de los concesionarios; sin embargo, en el caso de la empresa Radio TV, S.A., al no indicarle que debe someterse a lo que disponen las normas, crea un privilegio especial a su favor en perjuicio de otras empresas, como es el caso de **Corporación de Inversiones Privada, S.A.** (Cfr. fojas 20 y 21 del expediente judicial).

Finalmente sostiene la sociedad demandante que, la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, ha permitido, que la empresa Radio TV, S.A, tenga el derecho de administrar siete (7) o más frecuencias de radio abierta, situación que considera en perjuicio de sus intereses, sobre todo porque la norma prohíbe para poblaciones de menos de quinientos mil (500,000) habitantes, que a una misma persona se le otorgue en concesión el derecho de administrar u operar esa cantidad de frecuencias (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

IV. Del Informe de Conducta remitido por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Nota No. DSAN-0708-2021 de 18 de marzo de 2021.

Por otra parte, se observa que en el informe explicativo de conducta remitido al Tribunal Contencioso Administrativo, la autoridad demandada señaló lo que a continuación transcribimos:

“Tomando en consideración lo anterior, consideramos importante aclarar algunos de los puntos mencionados por la demandante:

I. Sobre el área de cobertura de las frecuencias de Radio Abierta concesionadas a RADIO TV S.A.

Mediante la Ley 24 de 1999 y el Decreto Ejecutivo 189 de 1999, se establecieron las reglas para el cambio de competencia en la regulación de los Servicios de Radio y Televisión, del Ministerio de Gobierno y Justicia hacia el Ente Regulador de los Servicios Públicos, actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para que se reconocieran los derechos otorgados por la autoridad competente, al amparo del régimen legal anterior.

Dentro del período de validación de las concesiones y licencias otorgadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 24 de 1999, se pudo constatar que el Ministerio de Gobierno y Justicia otorgó concesiones de frecuencias con áreas de cobertura que no se ajustaban a las condiciones establecidas en el nuevo régimen de la Ley 24 de 1999 y/o que tampoco eran cónsonas con los parámetros técnicos que dicho ministerio había autorizado.

En el caso de las frecuencias de la concesionaria **RADIO TV, S.A.** (96.5 MHz con sitio de transmisión en Cerro Azul 2 y 96.7 MHz con sitio de transmisión en Volcán Barú 2), debemos aclarar que éstas fueron primeramente otorgadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y reconocidas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a la concesionaria **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.** con la cobertura a nivel 'Nacional', operando una sola frecuencia (96.7 MHz), la cual mantenía tres (3) sitios de transmisión autorizados en David, Cerro Azul y Cerro Canajagua, desde los cuales, técnicamente y con los parámetros que le fueron autorizados en cada sitio, ello cubría parte del territorio nacional, condiciones y derechos que han sido reconocidos por esta Autoridad Reguladora, desde la validación de la concesión, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 24 de 1999, que le impuso la obligación de reconocer los derechos otorgados por la autoridad competente, al amparo del régimen legal anterior.

El Ministerio de Gobierno y Justicia, otorgaba coberturas a 'Nivel Nacional' con la intención de que los concesionarios pudiesen conformar una red a nivel nacional y que instalaran sitios de transmisión en los lugares que consideraran conveniente, pero sin la obligación de que prestaran el servicio en todo el territorio nacional.

Posteriormente, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la Resolución AN No. 5596-RTV de 19 de septiembre de 2012, autorizó la cesión del derecho de concesión otorgado a **RADIO DIFUSIÓN Y COMUNICACIÓN, S.A.** por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y reconocido por esta Autoridad Reguladora, para operar y explotar comercialmente el servicio público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), a través de la licencia principal 96.7 MHz, a favor de la sociedad **RADIO TV, S.A.** manteniendo los parámetros autorizados de la frecuencia, entre éstos la cobertura 'Nacional'.

Con posterioridad a la cesión, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha autorizado cambios de parámetros técnicos que le han permitido a la concesionaria **RADIO TV, S.A.** cubrir mayor parte del territorio nacional, como el cambio del sitio de transmisión de David hacia Volcán Barú, el cual permitió mejorar la cobertura para las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro. (Resolución AN No. 5844-RTV de 28 de diciembre de 2012).

Además, mediante la Resolución AN No. 15863-RTV de 10 de diciembre de 2019, a **RADIO TV, S.A.** se le autorizó la operación de la frecuencia 96.7 MHz, desde Cerro Chepigana, como reforzamiento de su cobertura 'Nacional', cubriendo parte de la provincia de Darién.

Por otra parte, a manera de aclaración, es importante referirnos a la Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015, mediante la cual se adoptó el Plan de Reordenamiento del Espectro Radioeléctrico de la Banda de Frecuencia Modula (FM), a nivel nacional, para que las frecuencias otorgadas en concesión, contaran con una separación entre portadoras de 400 kHz dentro de una misma área de cobertura y una separación de 200 kHz entre portadores que operen en áreas de cobertura adyacentes, permitiendo así la optimización y convivencia armoniosa de este recurso entre los concesionarios, y se pudieran brindar las condiciones técnicas para el mejoramiento del Servicio de Radio Abierta, incluyendo la futura implementación de la Radio Digital.

Por tanto, en virtud de las disposiciones establecidas en la Resolución AN No.9165-RTV de 19 de octubre de 2015, la frecuencia de Radio Abierta 96.7 MHz, para los sitios de transmisión ubicados en Cerro Azul, provincia de Panamá, y en Volcán Barú, provincia de Chiriquí, fue reordenada en la frecuencia 96.5 MHz, manteniendo el sitio de transmisión de El Valle, con la frecuencia 96.7 MHz.

De lo anterior se desprende que la frecuencia única (96.7 MHz), con el reordenamiento corresponde a las licencias siguientes:

Frecuencia	Sitio de transmisión
96.5 MHz	Cerro Azul
96.5 MHz	Volcán Barú
96.7 MHz	El Valle

Tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se puede observar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 24 de 1999, ha respetado las condiciones otorgadas en las concesiones por el Ministerio de Gobierno y Justicia, razón por la cual no puede exigírsele a la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, que cumpla con una cobertura a nivel nacional, la cual para el momento en que fue otorgada, no era entendida como una obligación para instalar equipos en todo el territorio nacional, sino que le permitía instalar equipos a nivel nacional, en las áreas que fueran de su interés.

En virtud de lo antes expuesto, y respecto a los argumentos presentados por la demandante, en relación a que la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, no ha cumplido con su cobertura 'Nacional' en las frecuencias que tienen autorizadas y que no se ha obligado a la concesionaria desarrollar su red, debemos destacar que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no solo ha respetado los derechos otorgados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, sino que ha autorizado modificaciones a sus parámetros técnicos autorizados a fin de reforzar la cobertura hacia las áreas de interés.

Aunado a lo anterior debernos señalar, que aún si la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, estuviera incumpliendo con la cobertura o los parámetros técnicos de las frecuencias autorizadas, esto no sería un impedimento o limitación para participar en el proceso de Convocatoria Bianual y, Licitación Pública, debido a que lo anterior no constituye un requisito exigido por la norma (Ley 24 de 1999, Decreto Ejecutivo 189 de 1999) y Pliego de Condiciones de Precalificación); por tanto, que impida su participación.

2. Sobre la instalación de equipos para reforzar cobertura hacia áreas que no son cubiertas por los sitios autorizados.

Menciona la demandante, que la concesionaria **RADIO TV, S.A.** no cubre con niveles comerciales Grado A y Grado B, las frecuencias 96.5 MHz con sitio de transmisión en Cerro Azul, 96.5 MHz con sitio de transmisión en Volcán Barú y 96.7 MHz con sitio de transmisión en El Valle, las cuales mantiene autorizadas con cobertura 'Nacional' y presenta tres (3) cuadros con mediciones de las áreas en donde supuestamente se reflejan niveles por debajo de lo autorizado.

Adicionalmente señala, que esta situación se repite en áreas geográficas del territorio nacional, como Darién y las Comarcas Guna Yala, Madugandí y Ngäbe Bugle, esta última donde **RADIO TV, S.A.** está solicitando la frecuencia 97.7 MHz, para reforzar la cobertura de la frecuencia 96.5 MHz.

En el mismo orden de ideas señala, que la Autoridad Reguladora, en su función fiscalizadora, debió obligar a la concesionaria **RADIO TV, S.A.** a instalar equipos para un reforzamiento de su cobertura, que le permita cubrir todo el territorio nacional.

En virtud de lo señalado por el demandante, debemos referirnos a lo que, con respecto a las áreas de cobertura, establecen los artículos 44 y 46 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999:

'Artículo 44. Se entiende como **área geográfica de cobertura permisible** para los servicios públicos de radio y televisión abierta, aquella porción del territorio geográfico de la República de Panamá en el que un concesionario que opere con una frecuencia debidamente autorizada **podrá** irradiar su señal con la calidad de recepción comercial calculada conforme a los parámetros técnicos autorizado.' (Énfasis suplido).

'Artículo 46. El **área geográfica de cobertura permisible principal**, será todo el territorio geográfico que abarque un círculo cuyo centro es el punto de transmisión especificado en la respectiva Autorización de Uso de Frecuencia y cuyo radio de la distancia de radiación del transmisor en kilómetros correspondiente a una intensidad de señal que transmita con calidad de recepción comercial, lista distancia se calculara como se indica en el presente Reglamento.' (Énfasis suplido).

Del contenido de los artículos citados se desprende que el **área geográfica de cobertura permisible**, es el territorio geográfico de la República de Panamá donde un concesionario **podrá** irradiar su señal con calidad de recepción comercial, que puede ser definido por provincia(s) o distrito(s). Mientras que el **área de cobertura permisible principal** es el territorio geográfico que abarque un círculo cuyo centro es el punto de transmisión autorizado y cuyo radio es la distancia de radiación del transmisor en kilómetros, correspondiente a una intensidad de señal que transmita con calidad de recepción comercial; es decir, la porción del territorio hasta donde la señal alcanza con niveles comerciales (69.5 dBu y 54 dBu) y que se encuentra dentro del **área geográfica de cobertura permisible**.

En el caso de las frecuencias 96.5 MHz (Cerro Azul y Volcán Barú) y 96.7 MHz (El Valle) a la (sic) cuales se refiere la demandante, el área geográfica de

cobertura otorgada por el Ministerio de Gobierno y Justicia (a nivel nacional) es el área geográfica de cobertura permisible, y se refiere al área en donde el concesionario podrá irradiar su señal con calidad de recepción comercial, pero, como se indicó anteriormente, no se trata de una obligación que mantenga la concesionaria.

Los concesionarios podrán instalar equipos para reforzar cobertura hacia áreas que no son cubiertas dentro del área geográfica de cobertura permisible, no obstante, esta Autoridad Reguladora deberá evaluar que para tal fin se cumplan las condiciones técnicas de eficiencia de espectro, y que las condiciones técnicas que exige la norma lo permitan (separación entre portadoras o frecuencias y/o que los usuarios puedan recibir la señal sin interferencia perjudiciales, principalmente si para reforzar un área específica se debe utilizar una misma frecuencia).

Al respecto, esta Autoridad Reguladora sostiene el criterio que obligar a los concesionarios a cubrir con niveles comerciales toda el área geográfica de cobertura permisible, en el caso de las frecuencias 96.5 MHz (Cerro Azul y Volcán Barú) y 96.7 MHz (El Valle) 'a nivel nacional', implicaría incrementar las potencias de transmisión o instalar puntos adicionales de transmisión, que técnicamente pueden causar interferencias perjudiciales a otros operadores y usuarios y afectar la inversión privada, lo cual es contrario a lo que establece el Artículo 36 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, que se describe a continuación:

'Artículo 36. Los concesionarios de los servicios públicos de radio y/o televisión que utilicen el espectro radioeléctrico realizarán sus transmisiones en todo momento por su cuenta y riesgo, **con la obligación de realizar los ajustes que sean necesarios para no ocasionar interferencias perjudiciales a otros usuarios del espectro radioeléctrico, respetando en todo momento los parámetros técnicos establecidos en su concesión.**' (Énfasis suplido).

Adicionalmente reiteramos, que las frecuencias autorizadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con áreas de cobertura a nivel 'Nacional' no se ajustan a las condiciones establecidas en el régimen de la Ley 24 de 1999, y tampoco son cónsonas con los parámetros técnicos autorizados por el mismo Ministerio, no obstante, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, debió reconocerlas en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 24 de 1999.

Con respecto a los cuadros de mediciones de las frecuencias 96.5 MHz (Cerro Azul y Volcán Barú) y 96.7 MHz (El Valle), presentados por la demandante, debemos señalar, que esta Autoridad Reguladora desconoce el procedimiento utilizado por el demandante para la obtención de la información contenida en el mismo, por lo que no puede determinar la certeza y validez de los datos presentados. Este tipo de mediciones son realizadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos cumpliendo con los protocolos recomendados en el Manual de Comprobación Técnica del Espectro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

No obstante, a lo anterior, los valores mencionados en dicho cuadro, demuestran lo que establece el Artículo 46 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, respecto al área de cobertura permisible principal que para el caso de las frecuencias 96.5 MHz (Cerro Azul y Volcán Barú) y 96.7 MHz (El Valle), se

observa que la señal alcanza niveles comerciales hasta una distancia desde el sitio de transmisión y cuyos resultados dependen de los parámetros técnicos autorizados.

3. Sobre la prohibición de tener el derecho de administrar u operar, nueve (9) o más frecuencias de radio.

Observamos que el artículo 131 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, establece las reglas a seguir con respecto a la cantidad de frecuencia que puede tener una persona en un área determinada, el cual pasamos a citar textualmente:

‘Artículo 131. Con el propósito de promover y proteger la inversión privada, y garantizar la leal y libre competencia en la prestación de los servicios públicos de radio abierta, se observarán las siguientes reglas:

1. Para servir una misma población de quinientos mil (500,000) habitantes o más:
 - a. Una misma persona no podrá tener o adquirir la concesión, administración u operación de más de nueve (9) frecuencias de radio abierta, y tampoco podrá dicha persona tener o adquirir la concesión, administración u operación de más de dos (2) frecuencias de televisión abierta si tiene nueve (9) o más frecuencias de radio abierta; y
 - b. A una misma persona no se le podrá otorgar en concesión, ni podrá tener el derecho de administrar u operar, nueve (9) o más frecuencias de radio abierta, si dicha asignación: (i) impide que se puedan licitar dos (2) o más frecuencias distinta de radio abierta; o (ii) impide que la frecuencia que se le hubiere de asignar, con ese grado de acumulación de frecuencias, fuera la última frecuencia de radio abierta en la banda AM o F-M, según la solicite la persona afectada por esta restricción.
2. Para servir una misma población de menos de quinientos mil (500,000) habitantes:
 - a. Una misma persona no podrá tener la concesión, administración u operación de más de siete (7) frecuencias de radio abierta, y tampoco podrá dicha persona tener o adquirir la concesión, administración u operación de más de dos (2) frecuencias de televisión abierta si tiene siete (7) o más frecuencias de radio abierta; y
3. A una misma persona no se le podrá otorgar en concesión, ni podrá tener el derecho de administrar u operar, siete (7) o más frecuencias de radio abierta, si dicha asignación: (i) impide que se puedan licitar dos (2) o más frecuencias distintas de radio abierta; o (ii) impide que la frecuencia que se le hubiere de asignar, con ese grado de acumulación de frecuencias, fuera la última frecuencia de radio abierta en la banda AM o FM, según la solicite la persona afectada por esta restricción.’ (Énfasis suplido).

Para la aplicación del artículo 131 supracitado, debe tomarse en consideración que cada frecuencia es una concesión para prestar un servicio dentro del área geográfica de cobertura permisible (zona geográfica), tal y como lo define el Artículo 44 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999.

En este sentido, para determinar el límite de acumulación de frecuencias que señala el artículo 131 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, **se considera la cantidad de frecuencias que un concesionario o empresa tiene autorizadas dentro del área geográfica permisible o zona geográfica donde se licitará la frecuencia de interés**; no así la cantidad de frecuencias que tenga autorizadas en todo el territorio nacional debido a que, como se indicó anteriormente, cada frecuencia es una concesión y se autoriza para cubrir un área específica, lo cual es acorde y se complementa con la cantidad de habitantes que se pretende cubrir y que señala dicho artículo.

Para el caso de las frecuencias 97.7 MHz, y 99.5 MHz, con respecto a las cuales se encuentran precalificadas las empresas **CORPORACION DE INVERSIONES PRIVADAS, S.A. y RADIO TV, S.A.**, las áreas geográficas de cobertura permisibles, donde dichas frecuencias podrán irradiar su señal con calidad comercial, corresponden a las áreas indicadas por la Resolución AN No.12751-RTV de 25 de septiembre de 2018, la cual anunció la apertura de la Convocatoria Bianual, y que se describen como 'Dentro de la provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe Buglé' para la frecuencia 97.7 MHz, y 'Dentro de la provincia de Colón' para la frecuencia 99.5 MHz.

De acuerdo con las áreas de cobertura establecidas por la Resolución AN No. 12751-RTV de 25 de septiembre de 2018, para las frecuencias 97.7 MHz y 99.5 MHz, en referencia, es importante aclarar lo siguiente:

La zona geográfica o área de cobertura permisible descrita como 'Dentro de la provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe Buglé', correspondiente a la frecuencia 97.7 MHz, sometida a la Licitación Pública No. 01-19-RTV, tiene una población mayor de quinientos mil (500.000) habitantes, por lo que se evalúa la cantidad de frecuencias que mantienen las empresas precalificadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 131 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999.

De la evaluación se desprende que la sociedad **RADIO TV, S.A.**, de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, para cubrir la provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe-Buglé, sólo mantiene una (1) frecuencia autorizada que es la 96.5 MHz, con sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú y, por lo tanto, no excede el límite que exige la norma que es de hasta nueve (9) frecuencias.

La zona geográfica o área de cobertura permisible descrita como 'Dentro de la provincia de Colón', correspondiente a la frecuencia 99.5 MHz, sometida a la Licitación Pública No. 01-19-RTV, tiene una población menor de quinientos mil (500,000) habitantes, por lo que se evalúa la cantidad de frecuencias que mantienen las empresas precalificadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999.

De la evaluación se desprende que la sociedad **RADIO TV, S.A.**, de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, para cubrir la provincia de Colón, sólo mantiene una (1) frecuencia autorizada que es la 96.5 MHz, con

sitio de transmisión ubicado en Cerro Azul y por lo tanto, no excede el límite que exige la norma que es de hasta siete (7) frecuencias.

En vista de lo anterior se concluye, que la Comisión de Precalificación, que procedió con la revisión de la documentación presentada por cada solicitante, cumplió con el contenido del Artículo 131 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, toda vez que la concesionaria **RADIO TV, S.A.** se mantiene dentro de las limitaciones de control de frecuencia que exige dicha norma.

4. Sobre la supuesta evasión del pago del Canon y la tasa de Regulación.

Sobre este supuesto el demandante señala, que al no desarrollar su red, instalando equipos para operar las frecuencias 96.5 MHz (Cerro Azul y Volcán Barú) y 96.7 MHz (El Valle) en áreas en donde no cubre con niveles comerciales y que no cumple con la cobertura 'Nacional', la concesionaria **RADIO TV, S.A.** está evadiendo el pago de Canon por el Uso de frecuencia y la Tasa de Regulación.

Al respecto, reiteramos que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ha respetado el derecho de concesión otorgado por el Ministerio de Gobierno y Justicia, con sus tres (3) sitios de transmisión, y autorizará los puntos de reforzamiento de cobertura solicitados por la concesionaria **RADIO TV, S.A.**, siempre y cuando se cumpla con las normas técnicas en materia de radio y televisión, principalmente, las concernientes al uso eficiente del espectro radioeléctrico (incluido el reordenamiento de la Banda FM) y que no se cause interferencia a otros usuarios, tal y como se autorizó a la frecuencia 96.7 MHz, en la provincia de Darién y por el cual se le cobra el Canon y la Tasa de Regulación.

No puede considerarse que la concesionaria **RADIO TV, S.A.** se encuentra evadiendo el pago del Canon y la Tasa de regulación, en incumplimiento del artículo 20 y 23 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, puesto que no le corresponde el pago de Canon y Tasa de Regulación, por frecuencias que no le han sido autorizadas.

..." (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 162-170 del expediente judicial).

V. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Frente a los argumentos expuesto por la demandante, este Despacho procederá a analizar los cargos de infracción que se aducen con respecto a las normas que se estiman conculcadas, advirtiendo que nos oponemos a los mismos.

En el caso que ocupa nuestra atención, la Procuraduría de la Administración observa que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, con la finalidad de establecer su Programa Bianual de Convocatorias a Licitación Pública para la asignación de las frecuencias principales disponibles en el espectro radioeléctrico, a fin de que, dentro de esos períodos todos los interesados que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley, su reglamentación y las resoluciones que emita la

entidad reguladora puedan participar en la mencionada invitación a Licitación Pública para la concesión de estos servicios, tal como lo establece el artículo 8 de Ley 24 de 1999 (Cfr. foja 33 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, una vez cumplida en debida forma con todas las etapas del proceso de Precalificación dentro del Proceso de Licitación Pública No.01-19-RTV, para otorgar en concesión las frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM), para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801), la Autoridad Reguladora, mediante la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, declaró precalificados para participar en el acto de presentación, entre otros, a la empresa **Radio TV, S.A.** (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Una vez notificada la resolución en la forma prevista en el mencionado acto administrativo, la ahora demandante empresa la sociedad **Corporación de Inversiones Privada, S.A.**, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción en estudio, con el objeto que el Tribunal declare nulos, por ilegal, los puntos 4 y 5 de la declaración primera de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**; y que como consecuencia de tal declaratoria de ilegalidad, solicita el restablecimiento del derecho subjetivo que aduce le fue lesionado con la actuación de la entidad demandada, mediante la siguiente manifestación:

“II. LO QUE SE DEMANDA:

...

SEGUNDO: Que como consecuencia de la Nulidad, por ilegal, de los puntos 4 y 5 de la primera declaración de la Resolución ANNo.13431-RTV de 21 de junio de 2019, la empresa RADIO TV, S.A., no está habilitada ni puede incluirse como precalificada para participar en el acto de presentación de Propuestas de la Licitación Pública No. 01-19-RTV, para otorgar en concesión frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) para operar y explotar comercialmente el servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801) en las siguientes frecuencias:.

Frecuencia	Área de Cobertura
97.7 MHz	Dentro de la Provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe-Buqlé.
99.5 MHz	Dentro de la provincia de Colón.

TERCERO: Que igualmente, y como consecuencia de la nulidad, por ilegal, de los puntos 4 y 5 de la primera declaración de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, el acto de presentación de Propuestas de la Licitación Pública No. 01-19-RTV, para otorgar en concesión frecuencias en la Banda de Frecuencia Modulada (FM) para operar y explotar comercialmente el

servicio de Radio Abierta Tipo A (No.80l) en la frecuencia 105.3 MHz dentro de las Provincias de Chiriquí, Parte Sur de la Comarca Ngäbe-Buglé, y dentro de la Provincia de Colón debe celebrarse sin la participación de la empresa RADIO T.V. S.A.." (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Por otra parte, al efectuar el análisis de las constancias que reposan en el expediente judicial, esta Procuraduría advierte que no le asiste la razón a la actora, ya que de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa que se acusa de ilegal, dicho acto se expidió luego que la Comisión de Precalificación que fue instalada para tal fin, procediera a la revisión de la documentación presentada por cada uno de los interesados, en estricto apego a lo señalado en la Ley 24 de 1999 y su reglamentación, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y financieros establecidos en las Condiciones de Precalificación, emitiendo en tiempo oportuno, su informe a la Administración General de la Autoridad Reguladora, en el cual se dejó constancia que todos los solicitantes presentaron los documentos exigidos y por tanto cumplieron con los requerimientos de forma y fondo exigidos en las Condiciones de Precalificación; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019, por lo que el argumento planteado por la actora, al señalar que el acto acusado de ilegal viola los los artículos 6, 17, 23, 46, 92 y 131 (literal b del numeral 2) del Decreto Ejecutivo No.188 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 del 30 de junio de 1999, por el cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión, no tiene asidero jurídico (Cfr. fojas 14 a 21 del expediente judicial).

En cuanto al argumento que plantea la parte recurrente, en el sentido que el ente regulador creo un privilegio a favor de la empresa Radio TV, S.A., al desatender lo ordenado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, debemos advertir, que dicha institución lejos de incumplir con lo señalado en la disposición antes mencionada, realizó la fiel observancia de la normativa que regula la materia, ello es así, puesto que a todos los concesionarios se les fiscaliza y se les exige el acatamiento de las disposiciones legales vigentes en materia de Radio y Televisión, de lo que demuestra que la entidad no realiza distinciones, ni mantiene privilegios con ninguno de ellos, sumado al hecho, que la recurrente pierde de vista que, el cumplimiento de las coberturas que ya fueron autorizadas a los intermediarios, no constituyen una obligación que establezca la ley, su

reglamento y/o el Pliego de Condiciones de Precalificación, para que los participantes sean declarados precalificados en el acto de licitación.

En cuanto a lo indicado por la accionante, en el sentido que el ente regulador incumplió lo que exige artículo 17 y 46 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, debido a que ha permitido que la concesionaria Radio TV, S.A., que no prestó el servicio concedido en el área de cobertura nacional de forma continua e ininterrumpida; sin embargo, este Despacho no comparte, la opinión de la demandante, debido a que las frecuencias autorizadas a la concesionaria Radio TV, S.A., mantienen un área geográfica de cobertura que fueron otorgadas en su momento por el Ministerio de Gobierno y Justicia (a nivel nacional) que corresponde al **área geográfica de cobertura permisible**, contemplada en el artículo 14 del texto reglamentario antes mencionado, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 44. Se entiende como **área geográfica de cobertura permisible** para los servicios públicos de radio y televisión abierta, aquella porción del territorio geográfico de la República de Panamá en el que un concesionario que opere con una frecuencia debidamente autorizada **podrá** irradiar su señal con la calidad de recepción comercial calculada conforme a los parámetros técnicos autorizados.” (El destacado es nuestro) (Gaceta Oficial N°23,568 del viernes 19 de junio de 1998).

De la citada norma se desprende que, el **área geográfica de cobertura permisible**, se refiere al espacio donde la concesionaria **podrá** irradiar su señal con la calidad de recepción comercial; sin embargo, no se trata de una obligación que deba mantener la concesionaria. Adicionalmente debemos advertir que este tampoco es un requisito que establezca la ley, su reglamento y/o el Pliego de Condiciones de Precalificación, para ser declarados precalificados en el acto de licitación; razón por la que el cargo que se refiere a la supuesta infracción de las normas reglamentarias mencionadas en el párrafo anterior, no se ha producido.

En lo que concierne a lo manifestado por la accionante, que la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, debió exigirle a la sociedad Radio TV, S.A., que instalara los equipos de transmisión necesarios para operar las frecuencias 96.5 MHz y 96.7 MHz en los tres (3) sitios autorizados con área geográfica de cobertura nacional y así cumplir con el parámetro técnico de cobertura nacional; circunstancias que considera en perjuicio de los intereses del Estado; sin

embargo, este Despacho advierte que la recurrente ha equivocado sus apreciaciones, ya que tal como hemos indicado en párrafos precedentes, las frecuencias que le fueron autorizadas a la concesionaria antes mencionada, fueron otorgadas en su momento por el Ministerio de Gobierno y Justicia, situación por la que el ente regulador no puede obligar a la empresa que instale más sitios de transmisión, cuando estas no fueron las condiciones pactadas en un principio con el mencionado ente ministerial, de ahí que no le corresponde a la prenombrada el pago de un canon, por frecuencias que no le han sido autorizadas.

En cuanto a la violación que se alega por la recurrente con respecto al artículo 92 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, este Despacho disiente de tales argumentos, pues, del texto de la norma se infiere que esta alusión al procedimiento de Licitación Pública y las formalidades que se debe cumplir para participar en dicho acto, que, contrario a lo planteado por la demandante, y como se desprende de las constancias procesales, la Autoridad Reguladora cumplió con la primera etapa de precalificación, en ese sentido, dio inicio al proceso de la Licitación Pública No.01-19-RTV y citó a los proponentes a fin que presentaran sus solicitudes durante el periodo de Convocatoria Bianual fijado mediante Resolución AN No. 12751-RTV de 25 de septiembre de 2018, los que fueron debidamente admitidos, para que acreditaran las condiciones de precalificación, y una vez recibida la documentación de parte de los postulantes, fue sometida a una evaluación rigurosa por parte de la Comisión de Precalificación, la cual verificó el cumplimiento de cada una de las condiciones de precalificación establecidas en el Pliego (requisitos legales, de solvencia y capacidad financiera, así como de capacidad y experiencia técnica y administrativa), en observancia de lo señalado en el artículo 95 de la norma reglamentaria, concluyendo que todos los participantes cumplieron con los requisitos para ser declarados precalificados.

No obstante lo anterior, el proceso de la Licitación Pública No.01-19-RTV, actualmente se encuentra en la segunda etapa de homologación de documentos, tal como lo establece el artículo 98 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; sin embargo, la misma se encuentra suspendida en virtud de lo indicado en la **Resolución de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, a través de la cual el Tribunal accede a la solicitud de suspensión

provisional de los efectos de los puntos 4 y 5 de la Resolución AN No.13431-RTV de 21 de junio de 2019, que se acusa de ilegal, a solicitud por la sociedad demandante (Cfr. fojas 119 a 128 del expediente judicial).

Finalmente, en lo que respecta a la alegada infracción del artículo 131 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, esta Procuraduría debe advertir, que contrario a lo manifestado por la actora, la declaración de precalificación de la concesionaria Radio TV, S.A., a través de la Resolución AN No.13431-RTV de 21 de junio de 2019, no incumple con lo preceptuado por la citada norma, toda vez que en las áreas para las cuales fue precalificada, solo mantiene una (1) frecuencia, y en la totalidad del territorio nacional mantiene solamente tres (3) frecuencias concesionadas, más un reforzamiento de cobertura en Darién.

Por otro lado, el área de cobertura permisible descrita como "Dentro de la provincia de Chiriquí y área sur de la Comarca Ngäbe-Buglé", correspondiente a la frecuencia 97.7 MHz, tiene una población mayor de quinientos mil (500,000) habitantes, por lo que se aplica el numeral 1 del artículo 131 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, que establece un máximo de nueve (9) frecuencias por persona o sociedad, y de acuerdo con lo indicado en el informe de conducta, en los registros de la Autoridad Reguladora, la concesionaria Radio TV, S.A., sólo mantiene una (1) frecuencia autorizada que es la 96.5 MHz, con sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú y por lo tanto, no se excede el límite establecido por la norma.

En lo que respecta, al área de cobertura permisible descrita como "Dentro de la provincia de Colón", correspondiente a la frecuencia 99.5 MHz, tiene una población menor de quinientos mil (500,000) habitantes, por lo que se aplica el numeral 2 del artículo 131 del Decreto Ejecutivo 189 de 1999, que establece un máximo de siete (7) frecuencias por persona o sociedad, y de acuerdo con lo que indica la entidad demandada en el informe de conducta remitido al Magistrado Sustanciador, la concesionaria Radio TV, S.A., sólo mantiene una (1) frecuencia autorizada que es la 96.5 MHz, con sitio de transmisión ubicado en Cerro Azul y por lo tanto, no excede el límite establecido por la norma.

Lo anteriormente indicado, permite a esta Procuraduría señalar que en el proceso bajo análisis no se han infringido los artículos 6, 17, 23, 46, 92 y 131 (literal b del numeral 2) del Decreto Ejecutivo No.188 de 13 de agosto de 1999, que reglamenta la Ley No.24 del 30 de junio de 1999, por el cual se regulan los servicios públicos de radio y televisión y se dictan otras disposiciones, que constituyen la reglamentación para el sector y, como tal, es de obligatorio cumplimiento para todas las empresas concesionarias de la prestación del servicio público de radio y televisión, ni tampoco advierte la configuración de ninguna causal de nulidad; **de ahí que somos del criterio que los cargos de infracción aducidos por el apoderado judicial de la demandante en relación a las normas previamente descritas, carecen de sustento jurídico.**

En atención a las anteriores consideraciones de hecho y de Derecho esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL los puntos 4 y 5 de la declaración primera de la Resolución AN No. 13431-RTV de 21 de junio de 2019**, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos** y, en consecuencia, se nieguen las restantes pretensiones de la sociedad **Corporación de Inversiones Privada, S.A.**

VI. Pruebas:

6.1. Se **objeta** la admisión de aquellos documentos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial;

6.2. Este Despacho también **objeta** la admisión de la diligencia exhibitoria aducida por la actora, ya que lo que pretende con dicha prueba es que los peritos examinen los archivos que guardan relación con la concesión otorgada a la empresa Radio TV, S.A., ya que estimamos que ésta resulta ser **ineficaz e inconducente**, tal como lo señala el artículo 783 del Código Judicial, pues, la información solicitada en nada coadyuva a dilucidar la legalidad del acto acusado; ya que la información que se requiere “determinar y comprobar”, no se encuentra en discusión ni guarda relación directa con el tema controvertido en el presente proceso.

En ese sentido, la Sala Tercera en Resolución de veintidós (22) de septiembre de dos mil diez (2010) señaló en torno a la admisión de la diligencia exhibitoria, lo siguiente:

“Frente a los argumentos expuestos por la apoderada judicial del Tribunal de Cuentas como apelante, y la oposición incoada por el resto de los Magistrados

que componen esta Sala deben proceder a resolver el presente recurso, previa las siguientes consideraciones.

Una vez examinados los argumentos de cada una de las partes, el resto de los Magistrados que integran esta Sala estiman que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, toda vez que las solicitudes de rendir testimonio por parte de Alfonso Cerceño, Manuel Mackay, por una parte y por la otra, Oldemar Guerra, Oscar Pinto y Pedro Rojas; de la demanda contencioso administrativa de nulidad contra la Resolución N° 208-2004 de 31 de agosto de 2001; **y de la diligencia exhibitoria, que fueron negadas, no se enmarcan dentro de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial** que establece:

‘Artículo 783. Las pruebas deben ceñirse a la materia del proceso y son inadmisibles las que no se refieren a los hechos discutidos, así como las legalmente ineficaces.

...
Las pruebas negadas por el Magistrado Sustanciador y que de acuerdo a lo señalado por la apelante, tienen como objetivo acreditar la legitimidad de los informes de auditoría e informes de antecedentes que originaron la investigación, ciertamente no se ciñen a la materia del proceso, pues la presente demanda guarda relación con la **Solicitud de Liquidación de Condena en Abstracto** producto del Fallo de 24 de junio de 2005, expedido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

..." (El destacado es nuestro).

6.3. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso bajo análisis, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

VII. **Derecho.** No se acepta el invocado por la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General

Expediente: 659-19